

**ACCION DE TUTELA 2021 - 00257**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., 15 de junio de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente acción de tutela y se radicó bajo el N°11001310503020210025700. -Sírvasse proveer-



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
**Secretaria**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
**Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente tutela cumple con todos los requisitos del Decreto 2591 de 1991, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la Dra. **MARTHA CRISTINA RESTREPO CASTRO** identificada con C.C. No. 39.531.399 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 70.727 del C.S. de la J., como apoderada del accionante en los términos del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la presente acción de tutela instaurada por el señor **JEAN PIERRE TORO AGUILAR** identificado con C.C. No 79.340.490, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA, de manera inmediata,** y por el medio más expedito, notifíquese la iniciación de la presente acción a la accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

**TERCERO:** Se concede el término de dos (2) días, para que den contestación al escrito de tutela, según lo consideren, en desarrollo de su derecho de defensa.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

**Notifíquese y cúmplase.**



**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **103** fijado hoy **16 de junio de 2021**.



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
Secretaria

Este documento fue generado con firm

decreto reglamentario 2364/12

dispuesto en la Ley 527/99 y el

Código de verificación: **b9ce40913d13bc202b948009ef663c3bf7c4b690d1df85ee227f3db033c74349**  
Documento generado en 16/06/2021 10:02:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

***EXPEDIENTE No. 11001410500720210023701.***

Informe Secretarial. Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la impugnación presentada dentro de la Acción de Tutela instaurada por JUAN MANUEL PARRA MORA en contra de ALCALDIA DE GUACHETA – OFICINA DE CONTROL INTERNO, correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sea lo primero entrar a establecer la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento de la impugnación de la sentencia de tutela de primera instancia proferida el veintiséis (26) de mayo del año 2021, por el Juzgado Primero (1°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá dentro del presente asunto.

En efecto, por correo electrónico del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), correspondió el conocimiento de la presente acción al Juzgado Primero (1°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió auto admisorio el mismo día, mes y año, y posteriormente decidió de fondo en sentencia adiada el veintiséis (26) de mayo del año en curso, decisión que fue impugnada dentro del término correspondiente y por consiguiente el A-quo remitió las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales quien asignó a este Juzgado Laboral del Circuito la impugnación del fallo, como grupo de reparto tutelas segunda instancia como consta en acta de reparto.

Ha de establecerse entonces si este despacho judicial es competente para entrar a conocer en segunda instancia, sobre la impugnación a la sentencia de tutela proferida por el Juez de Pequeñas Causas Laborales.

Para lo anterior se hará alusión a las siguientes normas:

- El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas fue creado mediante Acuerdo PSA11-8478 de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Ese acto de creación menciona que el despacho tendrá planta de personal de nivel Municipal, con la función de dar aplicación a los artículos 45 y 46 de la ley 1395 de 2010. La primera de esas normas fue declarada inexecutable con sentencia C-470 del 13 de junio de 2011 (competencia territorial); la segunda, radica competencia en única instancia a los jueces de pequeñas causas.

- El Juzgado Laboral del Circuito, conforme a los artículos 12 (modificado por el artículo 46 de la ley 1395/10) y 13 del C.P. del T. y de la S.S., tiene competencia para conocer negocios solamente en primera instancia, y también en única instancia en los lugares en los cuales no se hayan creado juzgados de pequeñas causas.
- La ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 43 dispuso: “También ejercen jurisdicción constitucional, excepcionalmente, para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales”.
- El artículo 86 de la Constitución consagró la acción constitucional de tutela, que se puede interponer ante los jueces, con posibilidad de impugnación ante el juez competente.
- A su turno, el Decreto 2591/91 en sus artículos 1 y 37 radica la competencia en primera instancia, en los jueces del lugar en donde ocurriere la violación de los derechos fundamentales. La impugnación está regulada por los artículos 31 y 32.

A juicio de éste operador judicial, el juez de primera instancia asumió la competencia de la acción constitucional, porque está investido de jurisdicción. Al decidir de fondo y ser impugnada su sentencia, lo remitió a la oficina de reparto para que se radicara en conocimiento de la segunda instancia.

En principio el Juez Laboral del Circuito no tiene radicada competencia por la ley, para conocer procesos en segunda instancia; legalmente, no era superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas, porque la ley no le atribuyó la revisión de sus actuaciones. El Juez Laboral de Pequeñas Causas, en su competencia ordinaria, no tenía superior funcional: todo lo conocía en única instancia y sus decisiones no eran consultables.

El término “Las sentencias de primera instancia” del artículo 69 del C.P.T.S.S., fue declarado *EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE* con la Sentencia C-424 del 2015, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en el siguiente entendido, “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas al trabajador, afiliado o beneficiario:”

Con esta nueva interpretación que le ha dado la Honorable Corte Constitucional al Art. 69 del C.P.T.S.S., asume competencia como superior funcional el Juez Laboral del Circuito.

El Juez Laboral de Pequeñas causas, como Juez Constitucional, está investido de jurisdicción por norma Superior y la misma consagra la garantía de la doble instancia, el trámite de la impugnación del fallo de tutela, según las voces del artículo 32 del Decreto 2591/91, que ordena remitirlo al superior jerárquico.

Existe pues vacío normativo en relación con la competencia del Juez de Pequeñas Causas, ya que no hay desarrollo legislativo sobre las instancias

competentes, pero sí se encuentra establecida la impugnación del fallo y la jurisdicción constitucional en todo juez.

Si no es excusa para impedir la tutela de un derecho fundamental la falta de desarrollo legislativo (artículo 41 Decreto 2591/91), mucho menos podrá ser excusa para conocer en segunda instancia de la impugnación del fallo de tutela la falta de desarrollo legislativo, cuando no se ha establecido quién es el superior funcional del juez laboral de pequeñas causas en tratándose de integrante de la jurisdicción constitucional, de la cual todos los jueces somos integrantes por disposición legal estatutaria. Una vez el juez de pequeñas causas asumió competencia y decidido de fondo sobre la presente acción, la garantía constitucional de la doble instancia obliga darle solución al caso, razón por la cual este despacho avocará el conocimiento en segunda instancia.

Por lo anterior, el despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 en el término allí señalado. Comuníquese la anterior decisión por el medio más eficaz

Conforme a lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto en segunda instancia.

**SEGUNDO: COMÚNIQUESE** la anterior decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **103** fijado hoy **16 de mayo de 2021**.



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**

Secretaria

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**

**SECRETARIO CIRCUITO**

**JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**51563bb08a74d28096144684407f16e661f963774fbb736d2b1294d2b  
53f2074**

Documento generado en 16/06/2021 10:01:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL: INCIDENTE 2021-00148**

Bogotá, D.C., 04 de junio de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte accionante interpuso incidente de desacato por el incumplimiento de la entidad accionada frente al fallo de tutela proferido por este despacho. - Sírvase proveer.



**NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA**

**Secretaria**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede y previo a dar inicio al trámite incidental que interpone el señor FREDY ALEJANDRO ROMERO BORBÓN en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – ARCHIVO CENTRAL, se hará necesario requerir a dicha autoridad, a fin de que, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informen a éste Despacho sí ya dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el pasado 21 de abril de 2021 en la forma allí indicada, es decir, sí ya resolvió de fondo y de forma la solicitud elevada por el accionante el pasado 23 de noviembre de 2020.

Vencido el término antes dicho, se dispondrá que las diligencias ingresen al Despacho para continuar con el trámite incidental correspondiente.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE,

**PRIMERO: REQUIÉRASE** al director de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, y/o quien haga sus veces, para que, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe sí ya dio cumplimiento al fallo de tutela proferido el pasado 21 de abril de 2021 en la forma allí indicada, es decir, sí ya resolvió de fondo y de forma la solicitud elevada por el accionante el pasado 23 de noviembre de 2020 y, en caso de no haberlo hecho, ponga de presente a este

Despacho las causales o motivos por los cuales no dio cumplimiento al orden impartida en la acción constitucional.

**SEGUNDO:** Vencido el término indicado en el numeral anterior, se dispone que las diligencias ingresen al Despacho para lo correspondiente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la parte incidentante de la presente decisión por anotación en los Estados Electrónicos y a las entidades incidentadas, el medio más expedito al alcance del juzgado.

**Notifíquese y cúmplase.**



**FERNANDO GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **103** fijado hoy **16 de junio de 2021**.



**NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA**  
Secretaria

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e04cde215b9713d32020622aa8e2d4efd55c2f1a1b1550ce69515669d71bd076

Documento generado en 16/06/2021 10:02:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**EXPEDIENTE No. 110014105005-2021-00221-01.**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa este asunto al Despacho del Señor Juez, informando que a la presente Acción de Tutela instaurada por LEGAL & ENVIROMENTAL CONSULTING S.A.S., en contra de ASHMONT RESOURCES CORPORATIONS S.A.S., correspondió por reparto la impugnación presentada en sede de primera instancia, la cual se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sea lo primero entrar a establecer la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento de la impugnación de la sentencia de tutela de primera instancia proferida el veinticuatro (24) de mayo del presente año, por el Juzgado Quinto (5°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá dentro del presente asunto.

En efecto, por acta de reparto del diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), correspondió el conocimiento de la presente acción al Juzgado Quinto (5°) Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió auto admisorio de la acción en la fecha diez (10) de mayo de los corrientes y posteriormente decidió de fondo en sentencia adiada el veinticuatro (24) de ese mismo mes y año, decisión que fue impugnada dentro del término correspondiente y por consiguiente el A-quo remitió las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales quien asignó a este Juzgado Laboral del Circuito la impugnación del fallo, como grupo de reparto tutelas segunda instancia como consta en acta de reparto con secuencia No. 8754 del 1° de junio de esta anualidad.

Ha de establecerse entonces si este despacho judicial es competente para entrar a conocer en segunda instancia, sobre la impugnación a la sentencia de tutela proferida por el Juez de Pequeñas Causas Laborales.

Para lo anterior se hará alusión a las siguientes normas:

- El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas fue creado mediante Acuerdo PSA11-8478 de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Ese acto de creación menciona que el despacho tendrá planta de personal de nivel Municipal, con la función de dar aplicación a los artículos 45 y 46 de la ley 1395 de 2010. La primera de esas normas fue declarada inexecutable con sentencia C-470 del 13 de junio de 2011 (competencia

territorial); la segunda, radica competencia en única instancia a los jueces de pequeñas causas.

- El Juzgado Laboral del Circuito, conforme a los artículos 12 (modificado por el artículo 46 de la ley 1395/10) y 13 del C.P. del T. y de la S.S., tiene competencia para conocer negocios solamente en primera instancia, y también en única instancia en los lugares en los cuales no se hayan creado juzgados de pequeñas causas.
- La ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 43 dispuso: “También ejercen jurisdicción constitucional, excepcionalmente, para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales”.
- El artículo 86 de la Constitución consagró la acción constitucional de tutela, que se puede interponer ante los jueces, con posibilidad de impugnación ante el juez competente.
- A su turno, el Decreto 2591/91 en sus artículos 1 y 37 radica la competencia en primera instancia, en los jueces del lugar en donde ocurriere la violación de los derechos fundamentales. La impugnación está regulada por los artículos 31 y 32.

A juicio de este operador judicial, el juez de primera instancia asumió la competencia de la acción constitucional, porque está investido de jurisdicción. Al decidir de fondo y ser impugnada su sentencia, lo remitió a la oficina de reparto para que se radicara en conocimiento de la segunda instancia.

En principio el Juez Laboral del Circuito no tiene radicada competencia por la ley, para conocer procesos en segunda instancia; legalmente, no era superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas, porque la ley no le atribuyó la revisión de sus actuaciones. El Juez Laboral de Pequeñas Causas, en su competencia ordinaria, no tenía superior funcional: todo lo conocía en única instancia y sus decisiones no eran consultables.

El término “Las sentencias de primera instancia” del artículo 69 del C.P.T.S.S., fue declarado *EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE* con la Sentencia C-424 del 2015, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en el siguiente entendido, “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas al trabajador, afiliado o beneficiario:”

Con esta nueva interpretación que le ha dado la Honorable Corte Constitucional al Art. 69 del C.P.T.S.S., asume competencia como superior funcional el Juez Laboral del Circuito.

El Juez Laboral de Pequeñas causas, como Juez Constitucional, está investido de jurisdicción por norma Superior y la misma consagra la garantía de la doble instancia, el trámite de la impugnación del fallo de tutela, según las voces del artículo 32 del Decreto 2591/91, que ordena remitirlo al superior jerárquico.

Existe pues vacío normativo en relación con la competencia del Juez de Pequeñas Causas, ya que no hay desarrollo legislativo sobre las instancias competentes, pero sí se encuentra establecida la impugnación del fallo y la jurisdicción constitucional en todo juez.

Si no es excusa para impedir la tutela de un derecho fundamental la falta de desarrollo legislativo (artículo 41 Decreto 2591/91), mucho menos podrá ser excusa para conocer en segunda instancia de la impugnación del fallo de tutela la falta de desarrollo legislativo, cuando no se ha establecido quién es el superior funcional del juez laboral de pequeñas causas en tratándose de integrante de la jurisdicción constitucional, de la cual todos los jueces somos integrantes por disposición legal estatutaria. Una vez el juez de pequeñas causas asumió competencia y decidido de fondo sobre la presente acción, la garantía constitucional de la doble instancia obliga darle solución al caso, razón por la cual este despacho avocará el conocimiento en segunda instancia.

Por lo anterior, el despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 en el término allí señalado. Comuníquese la anterior decisión por el medio más eficaz

Conforme a lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto en segunda instancia.

**SEGUNDO: COMÚNIQUESE** la anterior decisión por el medio más expedito a todas las partes intervinientes en este asunto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**FERNANDO GONZALEZ**  
**JUEZ**

CALG

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL DEL

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. 16 de junio de 2021

Por ESTADO No. 0103 de la fecha fue  
notificado el auto anterior.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: **03d1c56e5712a501b376b49f3d3cad2a44f43b4fc59ecd84d195626f102a535d**

Documento generado en 16/06/2021 10:02:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá, D.C., 15 de junio de 2021

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la presente acción de tutela, radicada bajo el No. 110013105030 **2021-00262-00**, así mismo, para informar que el accionante no prestó juramento conforme lo establece el inciso 2° del Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el cual indique que no ha presentado la misma acción de tutela con las mismas pretensiones ante otro despacho judicial. - Sírvase proveer. -



**NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA**  
**Secretaria**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
**Bogotá, D.C., quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta que el accionante, señor JUAN CAMILO PARRA ROJAS, no prestó juramento en el escrito de tutela, tal y como así lo establece el inciso 2° del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es por lo que la misma se INADMITIRÁ, para que en el término de un (1) día, contado a partir de la notificación de esta providencia, realice el juramento correspondiente, so pena de rechazar la presente acción constitucional y en consecuencia el archivo definitivo de la misma.

En mérito de lo antes expuesto se **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente acción de tutela instaurada por el señor **JUAN CAMILO PARRA ROJAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** al accionante para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación electrónica, proceda a subsanar los yerros encontrados en el escrito tutelar.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** lo aquí dispuesto a la parte accionante por el medio más expedito al alcance del juzgado.

**CUARTO:** Vencido el término anterior, se dispone que las diligencias ingresen al Despacho para el trámite procesal correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase.**



**FERNANDO GONZALEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **103** fijado hoy **16 de junio de 2021**.



**NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA**  
Secretaria

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**

**SECRETARIO CIRCUITO**

**JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fa063ec841f3024afa91234794d7b001a5c7ce804264979a8241339b13a7a1d

Documento generado en 16/06/2021 10:02:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>